

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

OSMEL F. SANTANA
GALLEGO, RICARDO
OSMEL SANTANA
GONZÁLEZ Y OSMEILIE
SANTANA GONZÁLEZ
Demandante-Recurrido

KLAN201501409

APELACIÓN se acoge
como *CERTIORARI*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

NORMA GALLEGO VDA.
DE SANTANA Y JUAN A.
SANTANA GALLEGO

Civil. Núm.
K AC2014-0840 (901)

Demandado-Peticionario

Sobre: DIVISIÓN
BIENES
HEREDITARIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2015.

La Sra. Norma Gallego Vda. De Santana (peticionaria) nos solicitó que revisemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 13 de agosto de 2015 con notificación del 18 del mismo mes y año en el caso civil número: KAC2014-0840. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración presentada por esta y se reiteró en lo dispuesto en la Sentencia dictada el 11 de febrero de 2015. La mencionada sentencia fue dictada a favor del Sr. Osmel F. Santana Gallego, el Sr. Ricardo Osmel Santana González y la Sra. Osmalie Santana González (los recurridos).

Resolvemos acoger el recurso de apelación presentado como uno de *certiorari*, debido a que el dictamen del que se recurre no dispuso de todas las causas de acción. Así acogido y con el beneficio de la comparecencia de las partes, lo desestimamos ante su presentación prematura.

A continuación, expondremos una breve síntesis de los hechos que dieron lugar al recurso de epígrafe.

I.

El presente caso tiene su origen en el caso civil número: KJV2011-0595 (caso TPI), en el cual se emitió una *Sentencia* el 29 de agosto de 2012 con notificación del 31 de agosto de 2012. En dicho caso, la parte demandante está compuesta por el señor Osmel F. Santana Gallego, hijo del señor Francisco Santana Rodríguez (causante), el señor Ricardo Osmel Santana González y la señora Osmelie Santana González, ambos nietos del causante antes mencionado; y todos instituidos como herederos en el testamento y posteriormente miembros de la Sucesión Santana Rodríguez.

Mediante dicho dictamen se dispuso de la partición del causante como sigue:

“Examinada la prueba documental y testifical presentada por la Peticionaria, este Tribunal declara con lugar la Solicitud de Autorización Judicial sobre partición de herencia testamentaria y en su consecuencia se ordena por disposición testamentaria la partición de la herencia a la peticionaria Norma Gallego viuda de Santana la cantidad de \$253,301.07, a Osmel Francisco Santana Gallego \$83,938.69; a Juan Antonio Santana Gallego \$83,938.69; Ricardo Osmel Santana González \$55,955.12; Osmelie Santana González \$55,955.12; y al menor A.A.S.T. \$55,955.12 a ser consignados en la unidad de cuentas de este tribunal. Los balances finales serán actualizados de ser necesario, al momento de la distribución de acuerdo a la participación correspondiente a cada heredero”.

Además, en la sentencia del caso del TPI el tribunal ordenó para la distribución del caudal los siguientes pagos:

- a. De los pasivos del caudal relicto;
- b. Del tercio de legítima estricta;
- c. Del tercio de mejora con la excepción de la partida de A.A.S.T., que serían depositados en el Tribunal;
- d. Del tercio de libre disposición y la cuota viudal usufructuaria.

Es importante destacar que previo al caso del TPI, el 18 de marzo de 2010 se suscribió un *Contrato de Herederos* entre la

peticionaria, Osmel Santana Gallego, Osmelie Santana González y Juan Antonio Santana Gallego, en representación de su hijo menor Augusto Santana Tirado. En el mismo acordaron nombrar a la peticionaria albacea y que todas las cuentas bancarias y/o de inversiones pertenecientes al causante pasaran a nombre de esta. De esta manera se agilizaba cualquier trámite en instituciones bancarias y agencias administrativas para efectuar la partición de la herencia.

Es importante destacar que, el 17 de noviembre de 2014 cuando la peticionaria presentó la *Contestación de la Demanda* presentó a su vez una *Reconvención para que ordene la colación antes de la partición y cobro de dinero*.

Finalmente, el 11 de febrero de 2015, el TPI emitió una *Sentencia*, en cuanto a la demanda sobre división de bienes hereditarios presentada por los recurridos. En la misma el Tribunal expresó:

“... surge que el caudal cuya división se solicita se llevó a cabo en el caso KJV2011-0595. En consideración de ello, el 13 de noviembre de 2014 dictamos la siguiente orden: *Hemos revisado el expediente del caso K JV2011-0595. De este surge que el 29 de agosto de 2012 se dictó Sentencia en la que se ordenó la adjudicación y disposición de los bienes hereditarios del caudal objeto de la Demanda del epígrafe...*

De los escritos se desprende que, conforme apreció este Tribunal, el caudal hereditario al que se contrae este caso fue objeto de partición y adjudicación en el caso K JV2011-0595. Por consiguiente, según advertimos, se decreta el archivo de este caso”¹.

Inconforme, el 2 de marzo de 2015, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*. Alegó que erró el TPI al determinar que hubo partición y adjudicación en el caso K JV2011-0595.

Así pues, el 13 de agosto de 2015 con notificación del 18 de agosto de 2015, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha

¹ Apéndice 4 recurso de la peticionaria, pág. 54.

Lugar la reconsideración. Mediante dicho dictamen reiteró lo dispuesto en la Sentencia dictada el 11 de febrero de 2015².

Insatisfecha, el 11 de septiembre de 2015, la peticionaria presentó una *Apelación*. Alegó que Don Osmel junto a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que compone con su esposa, Rosa Angélica González Román, recibieron como adelanto de su legítima por parte de la sociedad legal de bienes gananciales (compuesta por la peticionaria y el causante), la cantidad de \$253,270.00, pero solo es colacionable en la sucesión del causante de su porción ganancial la cantidad de \$126,635.00. En el contrato otorgado el 8 de septiembre de 2006 entre Don Osmel y el causante y la peticionaria, Don Osmel aceptó la cantidad a pagar por sus padres y comprometió a su esposa a la deuda que tuvieron que pagar al Oriental Bank el causante y la peticionaria por la suma de \$120,000.00. La peticionaria explicó que estos dineros se utilizaron en beneficio de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida entre Don Osmel y Doña Rosa. Aclaró que de los \$120,000.00 Don Osmel, que es un heredero forzoso, estaba obligado a colacionar \$60,000.00. Argumentó que también es colacionable un listado de cheques y recibos de pagos para beneficio de Don Osmel a título gratuito, cuya suma es de \$133,270.00 y cuya mitad es colacionable a tenor con los Arts. 989 y 746 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2841, 2372. La peticionaria arguyó que el TPI no tomó en consideración los cheques mencionados anteriormente y hechos a favor de Don Osmel, los cuales benefician a la Sociedad Legal de Gananciales los cuales suman \$133,270.00, que sumados a los \$120,000.00 del pago del préstamo a Oriental da un total de \$253,270.00 y de cuya cantidad la mitad son colacionables por una cantidad de

² Apéndice 6 recurso de la peticionaria, págs. 83-84.

\$126,635.00³. Aclaró que el 15 de noviembre de 2012 la cuantía de \$55,955.12 fue adjudicada a la menor A.A.S.T. como requisito del “broker” para que la peticionaria fuera albacea de la herencia. La peticionaria detalló que el 15 de noviembre de 2012 a los herederos Osmelie Santana González y Ricardo Osmel Santana González se les adelantó de lo que fuera su herencia un pago de \$20,000.00 a cada uno y así surge del cheque⁴. Resumió que, desde la Sentencia emitida en el caso del TPI, el caudal hereditario se vio afectado por lo cual hay que actualizar los balances finales antes de la distribución de acuerdo a la participación de cada heredero y tomando en cuenta las colaciones y adelantos realizados a estos. La peticionaria agregó que la Sentencia emitida en el caso KJV 2011-0595 estableció que: “los balances finales serán actualizados de ser necesario, al momento de la distribución de acuerdo a la participación correspondiente a cada heredero”. Señaló como errores:

“PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN NO ORDENAR LA DISTRIBUCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO DEL CAUSANTE DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA SENTENCIA DEL CASO KJV 2011-0595 QUE ESTABLECÍA QUE LOS BALANCES FINALES SERÁN ACTUALIZADOS DE SER NECESARIO, AL MOMENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE ACUERDO A LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE A CADA HEREDERO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN NO COLACIONAR EL MONTO DE \$126,635 AL DEMANDANTE OSMEL SANTANA GALLEGO”.

El 18 de septiembre de 2015 este foro emitió una *Resolución* mediante el cual concedió un término a los recurridos para que presentaran su alegato. Asimismo, el 21 de octubre el Tribunal emitió otra *Resolución* concediéndole a los recurridos una prórroga para presentar su escrito.

³ Apéndice 2 recurso de la peticionaria, págs. 24-32.

⁴ Apéndice 2 recurso de la peticionaria, págs. 23B y 23C.

Por su parte, el 10 de noviembre de 2015, los recurridos presentaron un *Alegato de la parte Demandante en Oposición a Apelación*.

Examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

A.

Por su parte, el asunto de falta de jurisdicción es uno de materia privilegiada, por lo cual debe ser resuelto con preferencia a otros asuntos. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por lo cual, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.*; *Carratini v. Collazo Systems Analysts, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. Esto, pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferirle jurisdicción al tribunal cuando este no la tiene. *Sánchez v. De Energía Eléctrica*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación

carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.

Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E., supra, pág. 366.

B.

En cuanto a la finalidad de las sentencias, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia **concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia.** *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997). Si, por el contrario, es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s sólo la porción o **parte dispositiva de la ‘sentencia’ la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma**”. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”. *Íd.*, pág. 658. **(Énfasis Nuestro)**.

Ahora bien, la razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de

Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001). Ello es cónsono con la trillada norma de que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Company*, 182 DPR 714 (2011); *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

En consecuencia, si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 95.

Precisa subrayar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24(x) (a). Una

sentencia es un dictamen que “adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes [mientras que] la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia.” *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008).

Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si sólo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

C.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal; extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

III.

En el caso de autos, el dictamen del cual se recurre fue uno que tuvo el efecto de *ordenar la adjudicación y disposición de los bienes hereditarios*. Sin embargo, de una lectura detenida de dicha determinación no se desprende que se haya dispuesto de una reconvencción instada por la peticionaria. En vista de ello, dicha determinación no debió ser una sentencia, como fue notificada, sino una resolución interlocutoria, pues aún subsistía la reclamación de la peticionaria.

Luego de analizar el expediente en su totalidad no surge que el foro primario hubiese atendido la *Reconvencción para que ordene la colación antes de la partición y cobro de dinero* presentada por la peticionaria. Tampoco surge que el TPI hubiese actualizado la distribución del caudal del causante que establecen que los balances finales de acuerdo a la participación de cada heredero y conforme a la Sentencia emitida. Asimismo, el TPI no detalló cuáles fueron las cantidades que se colacionaron, si alguna.

Por tanto, considerado el hecho de que estamos ante un dictamen que pretende poner punto final sobre algunas de las reclamaciones instadas, el dictamen debió ser una sentencia parcial, que pudiera ser revisada por vía de la apelación. Sin embargo, para que una sentencia parcial adquiera finalidad es imprescindible que se disponga expresamente que no existe motivo para posponer la sentencia sobre las reclamaciones atendidas hasta la resolución total del pleito y se ordene el registro de la sentencia, al tenor de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La omisión de este requisito tiene el efecto de negarle finalidad al dictamen emitido, por lo que sólo subsiste en carácter interlocutorio.

En otras palabras, debido a que no se incluyó en el dictamen impugnado dicha conclusión de finalidad, estamos ante una

resolución interlocutoria que sería revisable en este momento únicamente mediante el recurso discrecional del *certiorari*.

En fin hemos examinamos el presente recurso a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que expone aquellos asuntos interlocutorios revisables mediante *certiorari*. No obstante, la controversia que se nos plantea no requiere nuestra intervención en este momento, pues las controversias pueden levantarse en apelación una vez se emita una sentencia que cumpla con la R. 42.3. En consecuencia, corresponde devolver el asunto al foro primario para que mediante sentencia enmendada, correctamente dictada y notificada, le otorgue finalidad al dictamen recurrido, o a su elección, puede también enmendar su dictamen para *disponer expresamente* de la reconvención presentada por la apelante, si estima procedente adjudicar todas las reclamaciones en el caso de epígrafe.

Hasta tanto el foro de instancia no enmiende su dictamen y ordene su archivo y registro correctamente, la peticionaria estará impedida de instar un recurso de apelación. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos para adjudicar lo reclamado en la reconvención.

IV.

Por lo antes expuesto, desestimamos este recurso por prematuro y se devuelve al foro primario, que aún ostenta la jurisdicción para disponer de la reconvención pendiente de adjudicación.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones